



AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2025
“POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA”
EXPEDIENTE No. 001-2025”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S-EFR S.AS.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2094 de 2021,¹ el Acuerdo No. 003 “*Por el cual se establece la Organización Interna de la Empresa Férrea Regional S.A.S., se determinan las funciones de sus Dependencias y se dictan otras disposiciones*” y el Acuerdo No. 004 “*Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleados públicos de la Empresa Férrea Regional S.A.S., y se dictan otras disposiciones*” los cuales fueron expedidos el 16 de mayo de 2023 por la Junta Directiva de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**, le atañe adelantar la etapa de instrucción en primera instancia de los procesos disciplinarios en contra de los servidores y ex servidores públicos de la Entidad con fundamento en las competencias señaladas en antelación y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través del radicado No. E-2025.007729 de la Sede Electrónica de la Procuraduría General de la Nación de fecha 12 de enero de 2025, un ciudadano (a) expuso en la siguiente queja:

“Actualmente se está llevando a cabo la implementación del regiotrans de occidente, sin que a la fecha la Empresa Férrea Regional presente un cronograma completo del estado a la fecha del proyecto. Así mismo, no se entiende como se realizan proyectos con recurso del estado sin que se tenga la correspondiente planeación de las redes que actualmente se encuentran en la vía férrea. La empresa argumenta que los retrasos se han producido por esta situación sin que se evidencie el respetivo principio de planeación. Se solicita intervención y auditoria en este proyecto de la procuraduría”.

¹ “**Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.**”





2. El ciudadano radicó una queja anónima en la Sede Electrónica de la Procuraduría General de la Nación. Al momento de la radicación, él mismo indicó o marcó la queja como anónima, por lo que no aportó la información básica solicitada por el sistema.
3. La mencionada solicitud fue asignada a conocimiento de la Procuraduría General de Instrucción de Cundinamarca, la cual, mediante Auto 0728 del 28 de mayo de 2025 resolvió remitir por competencia la actuación administrativa radicada bajo el No. IUS: E-2025-007729 / IUC: D-2025-4018375 a la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S** para efectuar las actuaciones que en derecho corresponda de acuerdo con su competencia.
4. En cumplimiento del mencionado Auto, la Procuraduría General de Instrucción de Cundinamarca remitió la solicitud a la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S**, la cual fue recibida el 18 de junio de 2025 y radicada en el aplicativo Orfeo No. 2025100000042772 de la misma fecha.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Procede este Despacho a evaluar si hay mérito para llevar a cabo una investigación disciplinaria como consecuencia de lo previamente señalado, para ello, se tiene que el caso en estudio da inicio con queja formulada en la Sede Electrónica de la Procuraduría General de la Nación por un (a) ciudadano (a) que eligió instaurar la queja de manera anónima.

Al respecto el art. 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo excepciones; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 estableció: *“Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”*.

Es decir que por regla general las quejas anónimas no obligan a la autoridad a iniciar una actuación disciplinaria formal, sin embargo, esta regla tiene excepciones citadas en la normativa referida, que son las que activan la función estatal de control cuando cumplen con ciertos requisitos:

1. Aportan medios probatorios suficientes: Cuando el anónimo viene acompañado de elementos de juicio o pruebas concretas que, sumariamente, den cuenta de la irregularidad administrativa o disciplinaria y permitan inferir seriedad del documento.





2. Permiten obtener información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor: Si la información, aunque anónima, es lo suficientemente detallada, seria y verificable, y permite a la autoridad iniciar una verificación de oficio o una indagación preliminar para corroborar los hechos.
3. Cuando activan el deber de la autoridad de investigar de oficio: Si los hechos denunciados anónimamente, por su gravedad o trascendencia, imponen a la autoridad disciplinaria el deber de investigar de oficio, incluso si el origen es anónimo.

Lo anterior indica que, recibida una queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, no es procedente adelantar actuación disciplinaria alguna y al contrario se proferirá una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.

En ese orden de ideas es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables.

Al respecto resulta aplicable lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no





señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”

Según lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019, la administración tendrá la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, por el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

- a) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria.
- b) Que la información o queja contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia.
- c) Que la queja se refiera a hechos absolutamente inconcretos o difusos o
- d) Cuando la acción no puede iniciarse.

Véase como se requiere a nivel disciplinario de circunstancias suficientes que permitan entrever que un servidor público de la Empresa ocasionó por acción u omisión un incumplimiento de los deberes propios de su cargo o se extralimitó en sus funciones. De lo contrario, no habrá otra alternativa más que inhibirse de abrir una investigación. Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-412/06, lo siguiente:

“Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado.”

En ese orden de ideas, el operador disciplinario necesita para lograr su cometido, de una indicación clara y suficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el escrito de queja, al igual que de la posibilidad de obtener material probatorio que pueda ayudarle a la comprensión y constatación de lo informado. Así, con la escasa información aportada en la queja anónima no es posible recaudar pruebas, siendo los hechos presentados de una manera absolutamente inconcreta o difusa.





De otro lado, cabe resaltar que el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 señala en su numeral primero no proceder las quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento, normas que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto “...se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...”

De la misma forma, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece respecto de las quejas anónimas: “**ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”, por tanto, la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos anteriormente referidos.

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación en Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. (Sala No. 10), ha señalado lo siguiente:

“(..). dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que, previo análisis de esta Oficina, se determinó que la queja fue interpuesta en la Sede Electrónica de la Procuraduría General de la Nación por un ciudadano (a) de forma anónima y por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, carece de la formalidad y las garantías procesales necesarias para dar inicio a un proceso que podría derivar en la afectación de los derechos de un servidor público, una queja, por sí misma, no constituye una prueba.





En todo caso, procede este Despacho a analizar si el contenido de la queja anónima cumple con los medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Encuentra este Despacho que los hechos narrados en la queja no resultan suficientes para desplegar una actuación disciplinaria pues al realizar el análisis de la misma se encuentra que más bien el ciudadano (a) lo que hace es una narración de unos antecedentes generales sobre presuntas irregularidades presentadas durante la ejecución del Proyecto RegioTram de Occidente para finalmente elevar ante la Sede Electrónica de la Procuraduría General de la Nación una solicitud de intervención y auditoría, adicional a lo anterior, carece de soportes probatorios que respalden sus afirmaciones.

En aras de justificar el accionar del aparato disciplinario, la queja debe reunir dos requisitos esenciales, el primero relacionado con la credibilidad, esto es la condición de presunta veracidad que debe ostentar el contexto fáctico. Debe contener la referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho catalogado como reprochable, además de la identidad del infractor de ser posible. Esto permite establecer la intencionalidad en cuanto a si la información reportada está encaminada a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso en particular al señalar el ciudadano: *“Actualmente se está llevando a cabo la implementación del regiotrans de occidente, sin que a la fecha la Empresa Férrea Regional presente un cronograma completo del estado a la fecha del proyecto. Así mismo, no se entiende como se realizan proyectos con recurso del estado sin que se tenga la correspondiente planeación de las redes que actualmente se encuentran en la vía férrea. La empresa argumenta que los retrasos se han producido por esta situación sin que se evidencie el respetivo principio de planeación. Se solicita intervención y auditoria en este proyecto de la procuraduría”* no es suficiente la información brindada pues no determinó en la queja con suficiente claridad y concreción las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos; si bien se hace mención de posibles irregularidades en la ejecución de un proyecto, estas son vagas e imprecisas de tal manera que impide determinar el **cómo**, el **cuándo** y el **dónde** ocurrieron los hechos. La ausencia de soporte probatorio y la ambigüedad de los señalamientos impiden iniciar cualquier actuación disciplinaria, pues la información aportada no constituye un fundamento suficiente para la investigación.

Por otra parte, el segundo elemento que debería contener la queja es el fundamento, a través del cual se ejerce la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, esto implica que la conducta denunciada debe ser un **comportamiento reprochable** que transgreda la constitución, tratados, normas, manuales, que incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades o conflictos de interés, abusen o se extralimiten en





sus funciones conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019 (CDU), el cual establece: “*ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*”, sin embargo tal como se ha venido señalando la queja instaurada es difusa, no concreta situaciones que estén soportadas probatoriamente y no da certeza de la ocurrencia de alguna falta disciplinaria.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que para el derecho disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes de los funcionarios o se afecten las funciones de la administración de manera sustancial y corroborable. Conforme a lo expresado y como ya se señaló dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas, no es posible corroborar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni determinar su relevancia disciplinaria.

En razón a lo antes expuesto, esta Oficina, no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria alguna por los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto se exponen presuntas circunstancias irregulares en la implementación del Proyecto RegioTram de Occidente, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que los hechos que señala como irregulares son difusos y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

En virtud de lo anterior, esta Oficina actuando en uso de sus facultades de Autoridad Disciplinaria, procederá a dar aplicación al Artículo 86 de la ley 1952 de 2019 por cuanto la presente actuación inicia por una queja anónima que no cumple con los medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, así mismo fundamenta su decisión de conformidad con lo previsto en el literal C del Artículo 209 de la ley 1952 de 2019 de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Finalmente, ha de aclararse que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en los artículos 130 a 139 de la Ley 1952 de 2019 y que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que de posibilitarse la incorporación de pruebas y efectuarse una enunciación clara, concreta y satisfactoria de lo sucedido, informando circunstancias de modo, tiempo y lugar, se dará el correspondiente estudio a





finde determinar la viabilidad de iniciar una actuación disciplinaria de conformidad con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**, actuando en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO. – INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria con fundamento en la queja aquí evaluada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a través de la publicación del presente auto en la página web de las respuestas a PQRSDF anónimas de la entidad y a la dirección de correo electrónico indicado por el ciudadano y a la Procuraduría General de Instrucción de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en los artículos 130 a 139 de la Ley 1952 de 2019 (CDU).

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C. el 4 de agosto de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 2025100100019673 firmado electrónicamente por:

	Jefe Asesora Jurídica Oficina Asesora Jurídica angela.mendoza@efr-cundinamarca.gov.co Fecha firma: 05-08-2025 16:51:10
ÁNGELA ADRIANA MENDOZA ROA	





Revisó:	VIVIANA MARÍA JIMÉNEZ OCHOA - Profesional Universitario1 Grado 5 - Oficina Asesora Jurídica - viviana.jimenez@efr-cundinamarca.gov.co
 e4c19b842a3287f8a43c292902df7d0aabc5f3ea8db4c9782af569d1f57e5105 Codigo de Verificación CV: dc36c	

